



INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

El presente informe se emite en relación con la Propuesta suscrita por el Sr. Concejal de Hacienda y Administración Pública el día 9/8/2024 sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Se propone la inclusión de un nuevo apartado quinto en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conducente a la fijación de un tipo impositivo diferenciado del 1% para los inmuebles urbanos de uso catastral “G – Ocio, hostelería”.

Debemos recordar ahora que el artículo 72 TRLRHL establece que el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento y, como regla general, el tipo máximo será de 1,10 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. En nuestro caso se puede incrementar el tipo hasta el 1,23 por ciento dado que el municipio de Marbella presta el servicio de transporte público colectivo de superficie y, además, presta más servicios de a los que viene obligado por el artículo 26 LRBRL.

La medida propuesta, que se ampara en lo dispuesto en el artículo 72.4 TRLRHL, cumple todos los límites legales establecidos al efecto, de ahí que resulte ajustada a normativa la propuesta del tipo incrementado. En este sentido, el establecimiento del umbral de valor catastral a partir del cual será de aplicación el tipo diferenciado es libre para la corporación municipal, debiéndose respetar, en todo caso, el límite máximo de no afectar a más del 10% de los inmuebles de uso ocio y hostelería con mayor valor catastral del término municipal.



Segundo. - De conformidad con los datos facilitados por el Patronato de Recaudación Provincial, ente gestor del IBI, y comprobados por el Servicio de Gestión Tributaria, la propuesta de modificación supondría un aumento en la recaudación del tributo cercano a los 2.100.000 euros.

Tercero. - Dispone el artículo 49 LRBRL que la aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Añade el citado precepto que en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Por su parte establece el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Finalmente, dispone el artículo 17 TRLRHL:

«1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.





5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden».

A la vista de la normativa de aplicación el procedimiento para aprobar la modificación de ordenanzas fiscales es el siguiente:

1º.- Dictamen del Proyecto de modificación de ordenanza por el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

2º.- Acuerdo de aprobación del Proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local.

3º.- Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y Especial de Cuentas.

4º.- Aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno.

5º.- Publicación del anuncio de aprobación provisional en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia, otorgando un plazo de treinta días hábiles a efectos de la presentación de reclamaciones.

6º.- Finalizado el período de exposición pública, el Pleno adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva. Si no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

7º.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por todo lo expuesto, se emite la siguiente

PROPUESTA

Se informa favorablemente la Propuesta suscrita por el Sr. Concejal de Hacienda y Administración Pública el día 9/8/2024 sobre modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
MARBELLA
GESTION TRIBUTARIA
DIR3: LA0013718

Lo que se informa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

LA JEFA DE SERVICIO
DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y CATASTRO



Cód. Validación: 9EQQNCYRSTFW72FLTWK56S6QJ
Verificación: <https://marbella.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 4